



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Barranquilla

RAD. 08001-31-87-2020-000026-00

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la acción de tutela presentada por CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO contra UNILIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II CONSIDERACIONES

CARRILLO ABOGADOS S.A.S., como apoderada de CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO, presenta acción de tutela contra UNILIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifestando la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, libre escogencia de profesión y oficio y trabajo.

El artículo 14 del decreto 2591 de 1991 describe los relevantes que se expresarán en la acción de tutela. En efecto, la preceptiva indica que con la mayor claridad se expresarán la acción o la omisión que motiva la acción constitucional, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuera posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. Al lado de lo anotado, el legislador exige de la solicitud de tutela que contenga el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

Otra exigencia que fija el legislador en el decreto 2591 de 1991, artículo 37, al que interponga acción de tutela es la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

Ante el requerimiento de este juzgado, el fallo de tutela mencionado en la solicitud, la accionante ha allegado tal documento. Corresponde a esta agencia judicial asumir el conocimiento de la acción constitucional, por lo cual se dispone notificar esta providencia vía electrónica, y adjuntando copia de la solicitud de tutela a los accionados, además se vincula a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quienes deberán rendir informe detallado acerca de las afirmaciones allí contenidas.

Se advierte de la presunción de veracidad que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y que el informe requerido se entiende rendido bajo juramento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 de la misma normatividad. Para la presentación del informe requerido se conceden 24 horas a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Se ordena como medida provisional que los accionados publiquen en sus respectivas páginas web la presentación de esta acción constitucional.

Asimismo, se dispone suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458 de la convocatoria No. 758 de 2018 Alcaldía Distrital de Barranquilla.

CUMPLASE

Diana Imitola A.

DIANA IMITOLA ACERO
JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD